



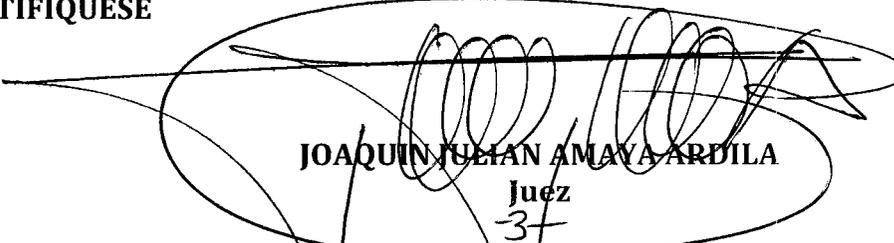
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito (fl. 140) y en aras de establecer con certeza las sumas de dinero consignadas a favor de la presente ejecución, por secretaria OFÍCIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el terminó de diez (10) días, se sirva informar la relación de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso con radicado No. 2007-00332 y 2007-00089, en relación por separado de cada radicado, indicando la fecha en fueron constituidos y en que se realizó su pago.

Lo anterior, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario a que tiene acceso el Juzgado, solo figuran los títulos consignados a partir del 2016, siendo necesaria la información requerida, en aras de determinar el valor actual de la deuda que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy **30 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



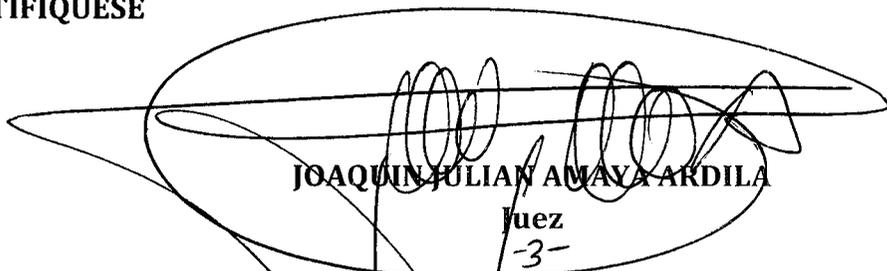
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Del informe de la gestión rendido por el secuestre dentro del asunto y que milita a folio 246 del cuaderno de medidas cautelares, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, se REQUIERE a la parte demandante, para que aporte el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, como quiere que este ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

184



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto al escrito presentado por la apoderada del demandado (fl. 172), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. SE NIEGA la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito del proceso bajo radicado No. 2007-00089, acumulado al proceso No. 2007-00332, como quiera que la última actuación surtida data del 27 de enero del año que avanza (fl. 240 C. M), incluso dentro del radicado No. 2007-00089, existe decisión del 20 de abril de 2021 (fl. 221 C. Acumulado), a través de la cual el Despacho reconoció personería a la abogada que eleva la petición, no configurándose lo supuestos facticos del artículo 317 del C.G.P., para que opere la referida figura.

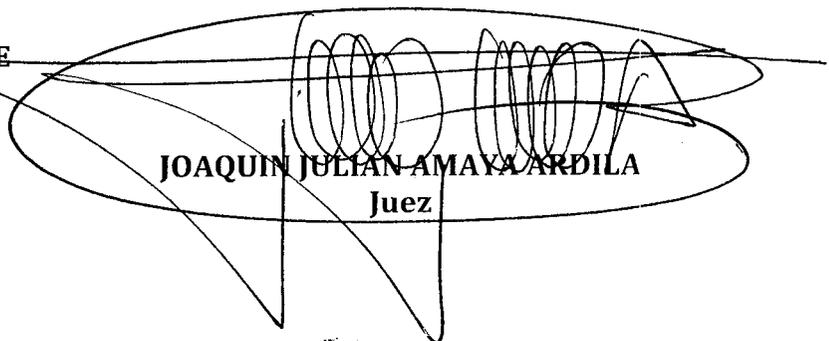
2°. Frente a la solicitud de nulidad de la liquidación del crédito (fl. 48 C.1), dentro del proceso con radicado No. 2007-00332, la cual se encuentra aprobada mediante auto del 08 de noviembre de 2007 (fl. 50 C.1), del estudio del escrito, se aprecia que esta no se encuentra sustentada en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual conduce al RECHAZO DE PLANO de la misma, al tenor del artículo 135 inciso final *ejusdem*.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones frente al escrito de la abogada del extremo pasivo.

Respecto a lo manifestado en el punto numero siete, las liquidaciones del crédito que fueron aprobadas en cada una de las ejecuciones, ello ocurrió porque en su momento los procesos se adelantaban por separado y desde que se acumularon (septiembre de 2017), no se ha vuelto a actualizar el crédito. Entonces, no es cierta la afirmación de la togada de que el Juzgado ha tramitado irregularmente la acumulación.

Ahora, frente a los abonos a la deuda que refiere en el numeral decimo y las fechas en que debieron haber sido imputados, el Despacho procederá a revisar ese tema en la actualización de la liquidación del crédito que se aportó y que se encuentra pendiente de aprobación. Lo anterior, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario, se advierte que los títulos judiciales que se han cobrado dentro de la presente actuación, ha ocurrido mucho tiempo después de haber sido consignados, en un actuar negligente de quien promueve la ejecución, por lo que dicha conducta no puede ser lesiva de los derechos del ejecutado, y adicionalmente, figuran títulos a favor de la ejecución sin cobrar, tema que también se tendrá que revisar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 18 de Julio 2012 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 15 de julio de 2009 (FL. 5 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 17 de marzo de 2014 (FL. 109 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 21 de octubre de 2019 (Fl. 119 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a



partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



122

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

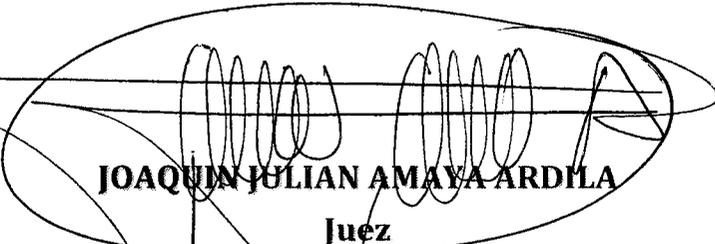
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 30 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 4 de diciembre de 2015 (FL. 18 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 20 de octubre de 2016 (FL. 36), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 22 de octubre de 2018 (FL. 47 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b., en donde si bien, se allegó respuesta por parte de la entidad bancaria Bancolombia de manera negativa de fecha 30 de julio de 2020 (Fl. 69 C2), con posterioridad no se realizaron más actuaciones.



Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

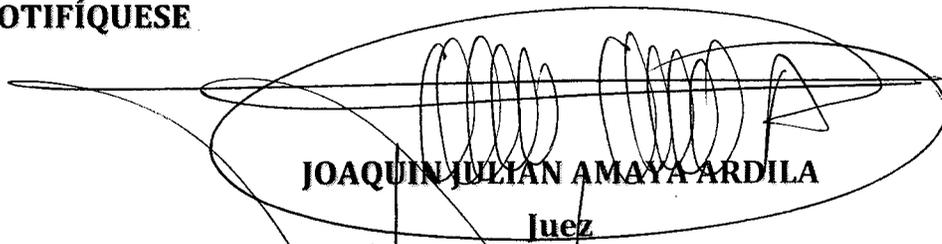
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy 3 de mayo de 2017 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de noviembre de 2016 (FL. 23 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 17 de agosto de 2017 (FL. 64 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, por parte del Despacho fue la antes mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a



partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación:** «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



27

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

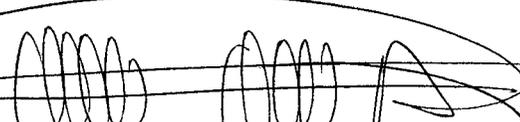
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

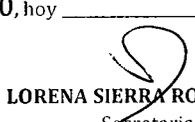
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy **30 MAR. 2022**, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (FL. 23 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 6 de junio de 2018 (FL. 64 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 17 de junio de 2019 (Fl. 70 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.



Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[!]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.



Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

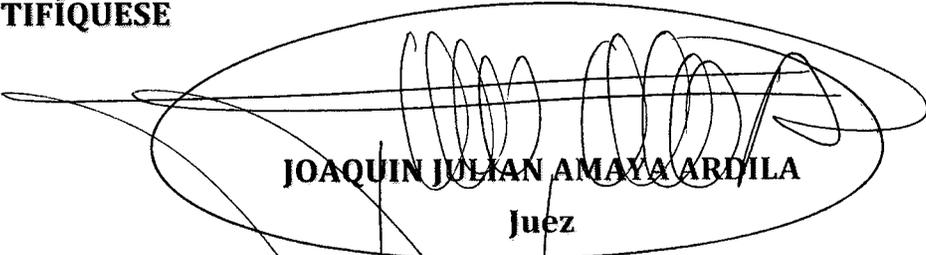
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy 15 de mayo de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 3 de abril de 2017 (FL. 29 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 16 de abril de 2018 (FL. 44 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 11 de julio de 2019 (Fl. 86 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b., en donde si bien, se allegó prueba de la radiación de oficio de embargo de fecha 11 de enero de 2018 (Fl. 36 C2), con posterioridad no se han realizado mas actuaciones.



Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.



Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy 12 de Mayo de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(…)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 1 de febrero de 2017 (FL. 29 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 25 de junio de 2018 (FL. 44 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 8 de octubre de 2018 (Fl. 50 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b., en donde si bien, se allegó respuesta por parte de la entidad bancaria Banco Caja Social de fecha 5 de febrero de 2019 (Fl. 22 C.2), y con posterioridad no se practicaron más actuaciones.



Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.



Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

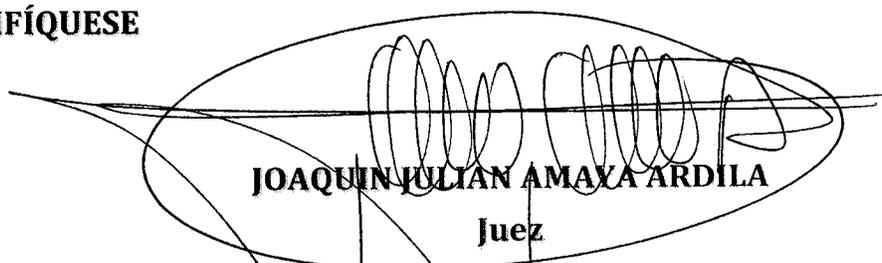
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

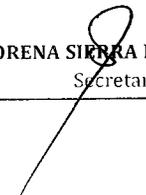
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy **18 0 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 17 de mayo de 2017 (FL. 19 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 14 de noviembre de 2018 (FL. 50 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 22 de mayo de 2019 (Fl. 59 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.



Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.020, hoy	13 0 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

Respecto de la solicitud de oficiar a EMSERCHIA, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.)

Igualmente, no se accede a la solicitud de exhibición de documentos, como quiera que en el presente asunto solo se está cobrando lo adeudado por concepto de canon de arrendamiento y la cláusula penal, por lo que la experticia resulta inconducente, al no guardar relación con el objeto del litigio. Los hechos que se pretenden probar lo pudo hacer a través de otros medios de prueba, como haber solicitado una certificación a la empresa de servicios públicos, tal y como se indicó en el punto anterior.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, ANGELA JANETH GALVIZ ARDILA y el señor, ANDRES DELGADO ORTEGA.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito a través del cual describió el traslado de la demanda.

Respecto de la solicitud de oficiar a la INMOBILIARIA A3 ARQUITECTOS ASOCIADOS SAS, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera

sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.)

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 9 del mes de Junio del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 10 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 27 de noviembre de 2017 (FL. 38 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 25 de septiembre de 2019 (FL. 68 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, fue la antes mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.



Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”*.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



71

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

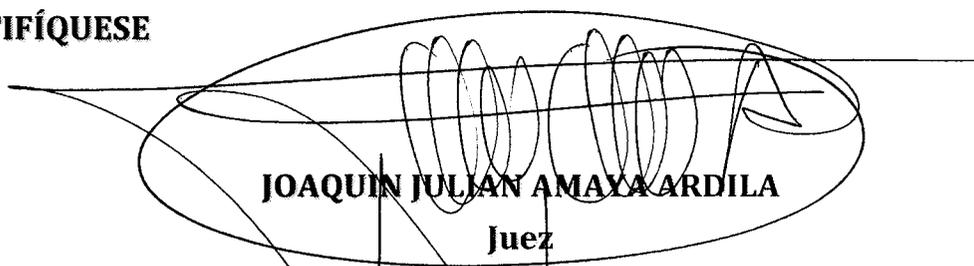
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No.020, hoy 18 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 15 de enero de 2018 (FL. 38 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 9 de abril de 2018 (FL. 34 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 5 de junio de 2019 (Fl. 8 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a



partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



67

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

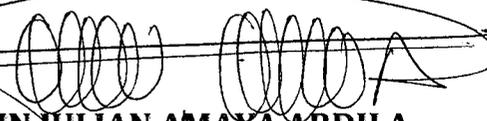
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy 30 MAR 2022, 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO, presento memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, escrito acompañado con la liquidación del crédito (fl. 135 C.1) y de título judicial por el valor liquidado (Fl. 130 y 131), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Mediante auto anterior, el Despacho no accedió a la solicitud de terminación, toda vez que si bien se había presentado la liquidación adicional del crédito, la cual se encontraba ajusta a derecho, junto con los títulos de consignación de lo adeudado, el valor de los dineros consignados no cubrían el total de la deuda, más específicamente, lo aprobado por liquidación de costas procesales (fl. 91).

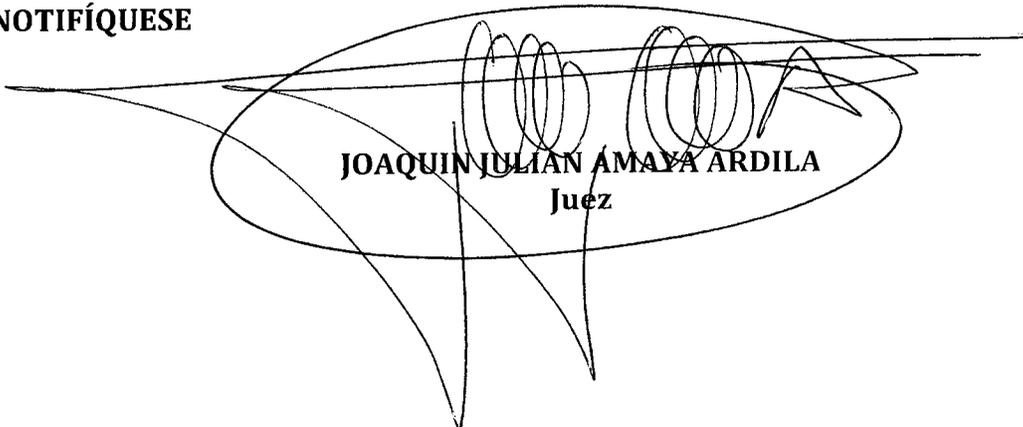
Ahora, el demando allegó nuevamente escrito (fl. 143), acompañado de título judicial por el valor del saldo restante de lo liquidado por costas (\$319.400), insistiendo en su solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares.

Del caso sería proceder según lo solicitado. No obstante, advierte el Despacho, que en virtud del numeral 2° del artículo 461 del C.G.P., previo a disponer la terminación del proceso, se debe aprobar la liquidación que se haya presentado, por lo que se procederá a ello primero, y una vez en firme, poder atender lo deprecado.

Así bien, vencido el traslado (fl. 136) y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN** (fl. 135 C.1).

Ejecutoriado el presente auto, ingrese las diligencias al Despacho, para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 13 0 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 15 de agosto de 2018 (FL. 23 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 20 de marzo de 2019 (FL. 47 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 2 de septiembre de 2019 (Fl. 51 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a



partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

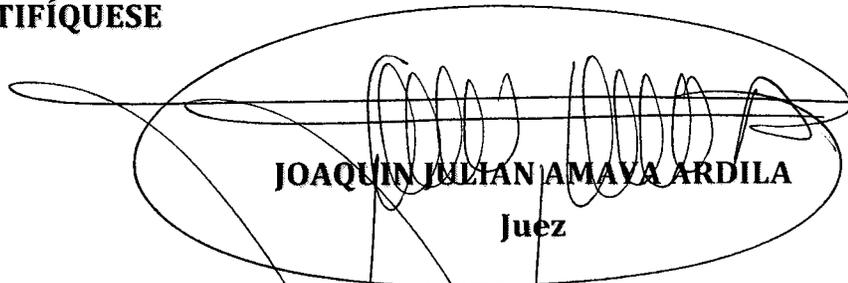
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy 30 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 13 de marzo de 2019 (FL. 31 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 13 de mayo de 2019 (FL. 34 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 17 de julio de 2019 (Fl. 37 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a



partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”***.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



40

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

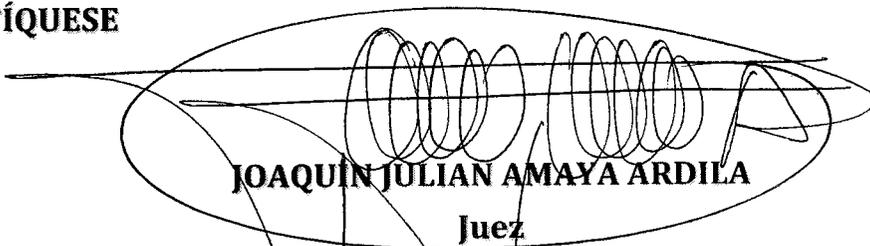
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy 13 DE MAR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de octubre de 2018 (FL. 8 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 1 de abril de 2019 (FL. 16 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 19 de junio de 2019 (Fl. 21 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b. con posterioridad no se realizaron más actuaciones.



Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”*.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

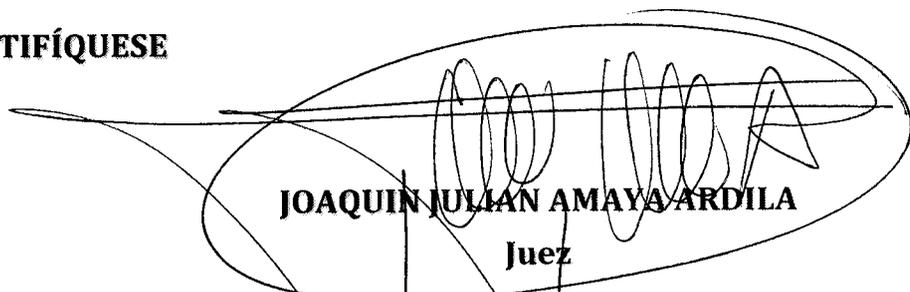
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy 18 0 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 21 de enero de 2019 (FL. 18 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 16 de septiembre de 2019 (FL. 40 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la anteriormente mencionada, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a



partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación:** «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

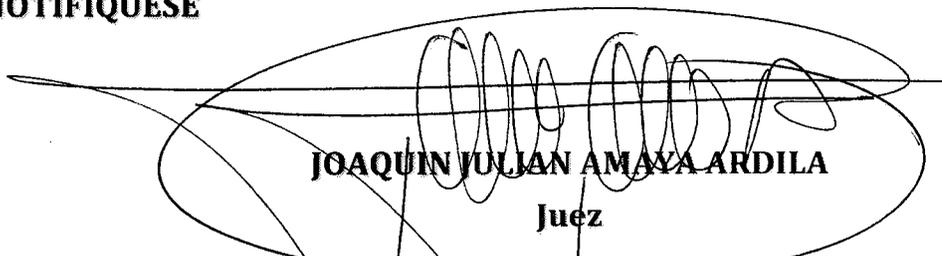
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy **18 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad-liten*, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando la excepción "GENÉRICA".

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

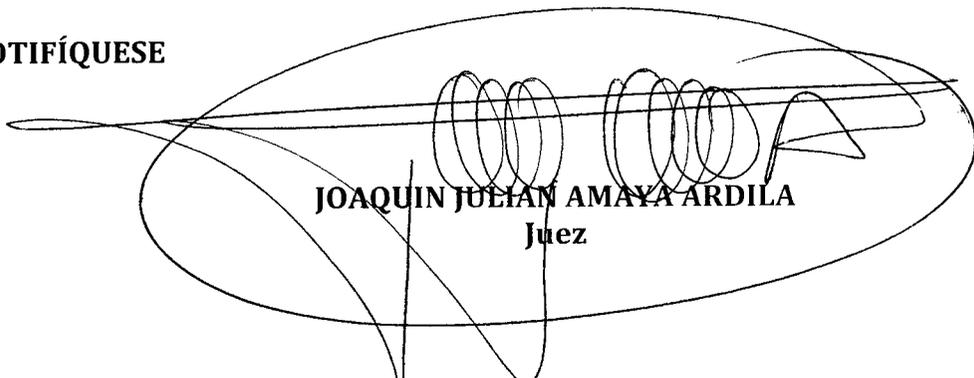
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 18 0 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

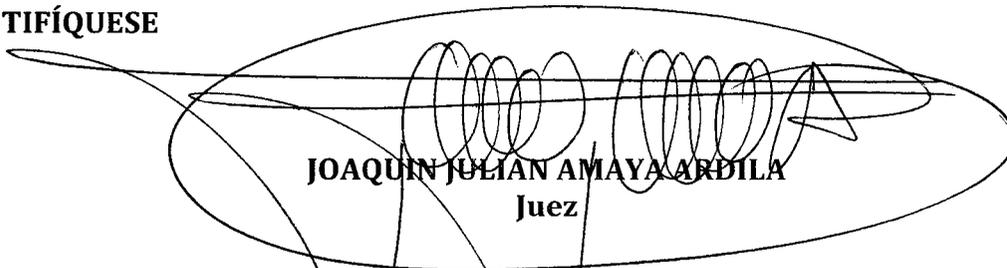


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL.98)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy 29 de Marzo 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

33



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto admisorio el pasado 14 de agosto de 2019 (Fol. 28 C. 1), dándole el trámite respectivo; y la última actuación es de fecha 15 de septiembre de 2020; por lo anterior, el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

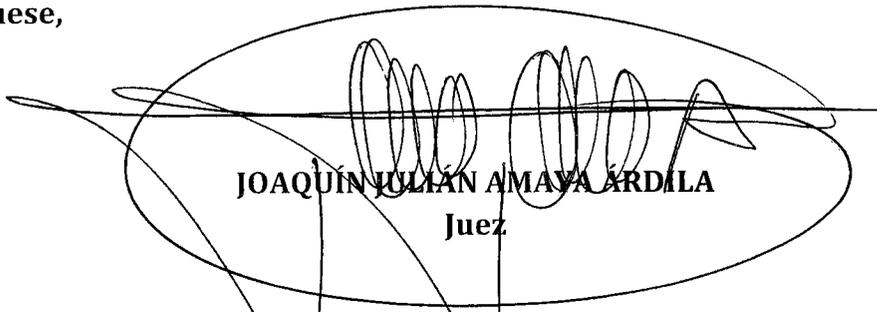
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20, hoy 13 0 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

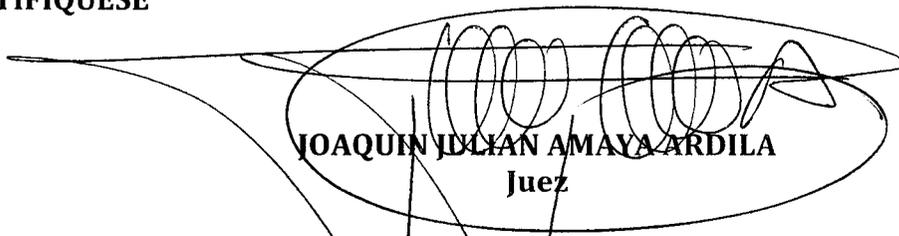
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El curador *ad-litem* designado, para representar al demandado contesto la demanda, y formuló excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN IDRIÁN AMAYA ARDILA
Juez

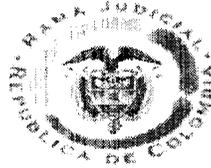
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy **29 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto que libro mandamiento de pago el pasado 23 de octubre de 2019 (Fol. 9 C. 1), dándole el tramite respectivo; y la última actuación es de fecha 4 de agosto de 2020; por lo anterior, el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy **30 MAR. 2022,** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al pagador de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTIÓN Y SERVICIOS COOPMULGESER**, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado a nuestro Oficio N° 0042/2022 de fecha 20 de Enero de la presente anualidad y radicado en el correo electrónico de la entidad, el 10 de Febrero de 2022 y en físico el 10 de Marzo de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio y envíese al correo electrónico *comercial@coopmulgeserciol.com*, con copia del Oficio No. 0042/2022.

NOTIFÍQUESE

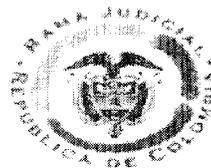
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **020**, hoy 30-Marzo-2.022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto que libro mandamiento de pago el pasado 2 de diciembre de 2019 (Fol. 12 C. 1), dándole el trámite respectivo y la última actuación es de fecha 14 de enero de 2021; por lo anterior, el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaría, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. **Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.**

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy 05 de Mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR

78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto admisorio el pasado 14 de enero de 2020 (Fol. 12 C. 1), dándole el trámite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, pues la última actuación registrada es de fecha 15 de julio de 2020 (Fol. 76 C.1) y no registra impulso procesal alguno por parte del interesado.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

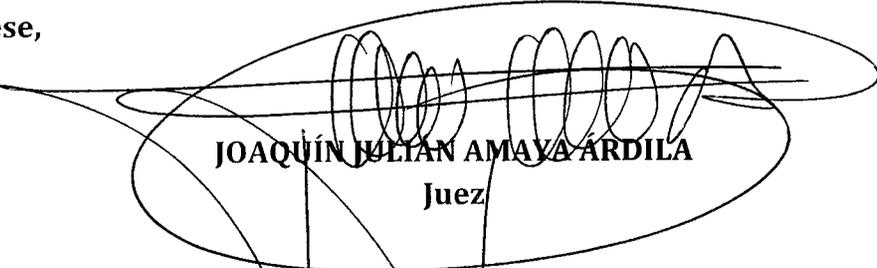
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

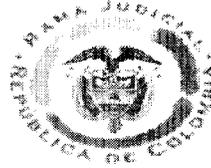
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy 30 MAR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto que libro mandamiento de pago el pasado 17 de febrero de 2020 (Fol. 20 C. 1), dándole el trámite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaría, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso o prueba alguna del trámite de oficio de embargo (Fol. 31 y 32 C. 2).

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy **30 MAR 2022**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

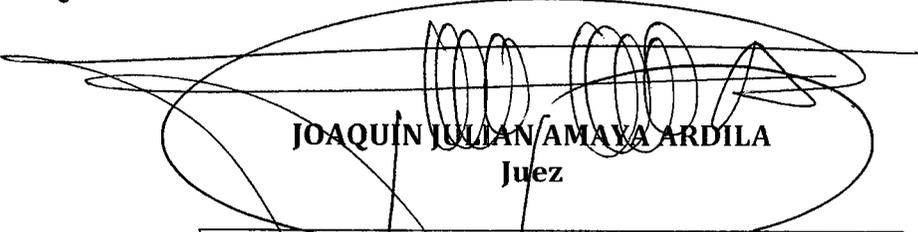


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de interrupción del proceso, por muerte de la demandada, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se aportó prueba del deceso de esta, como se solicitó mediante auto anterior, no existiendo la certeza de que dicho acontecimiento haya acaecido, puesto que como lo afirma el apoderado demandante es un hecho del cual tiene conocimiento de "oídas", sin ni siquiera este, tener pleno conocimiento de la afirmación que está haciendo en su escrito.

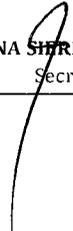
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

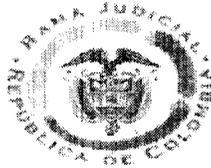
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy **18 0 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto que libro mandamiento de pago el pasado 4 de agosto de 2020 (Fol. 6 C. 1), dándole el tramite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy 13 0 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto admisorio el pasado 15 de septiembre de 2020 (Fol. 28 C. 1), dándole el tramite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy **13 0 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

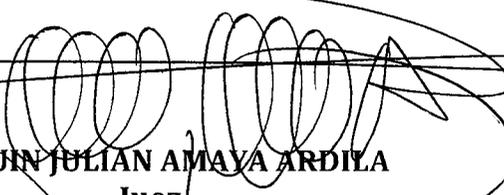
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas BMY-388 (Fl. 67 C.2), SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (reparto), para la práctica del Secuestro del vehículo de placas BMY-388, marca MERCEDES BENZ, modelo 2003, clase AUTOMOVIL, de propiedad del demandado, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A., por encontrarse el bien mueble en el parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava, ubicado en la Carrera 8 No. 6-17 de Bogotá D.C. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

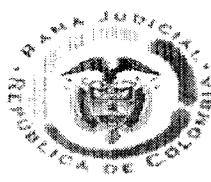
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 13 03 MAR 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto que libro mandamiento de pago el pasado 16 de octubre de 2020 (Fol. 56 C. 1), dándole el tramite respectivo; y la última actuación es de fecha 18 de marzo de 2021; por lo anterior, el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

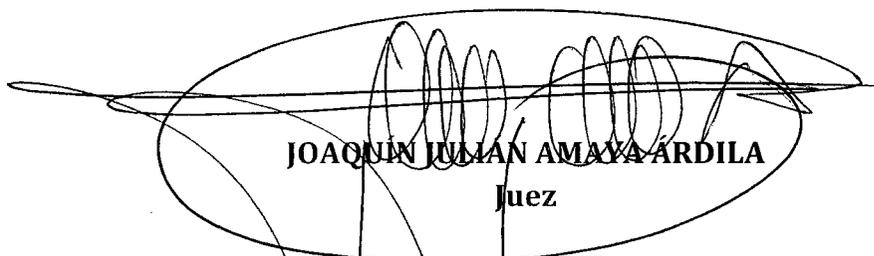
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

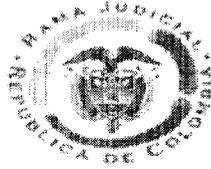
QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20, hoy 13 D MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto que libro mandamiento de pago el pasado 4 de noviembre de 2020 (Fol. 12 C. 1), dándole el tramite respectivo; y la última actuación es de fecha 9 de febrero de 2021; por lo anterior, el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

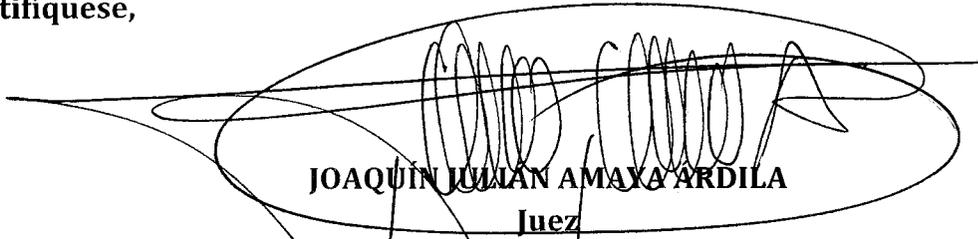
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20, hoy 30 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto admisorio el pasado 7 de octubre de 2020 (Fol. 24 C. 1), dándole el trámite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaría, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso o prueba alguna del trámite de oficio de inmovilización (Fol. 25 y 27 C. 1).

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

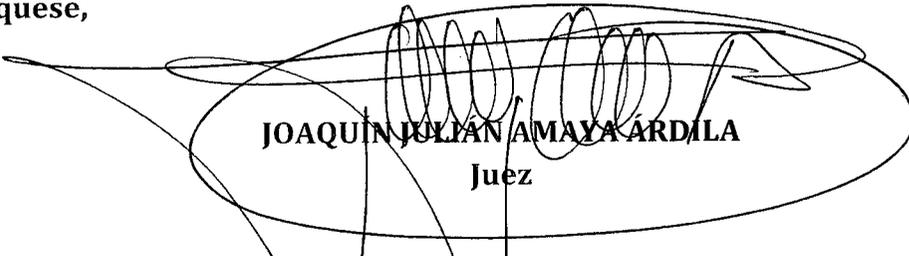
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy **13 D MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO FALABELLA S.A., en contra de JORGE HERNANDO ROJAS PUENTES (Folio 15).

El demandado fue notificado el 19 de julio de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 21 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

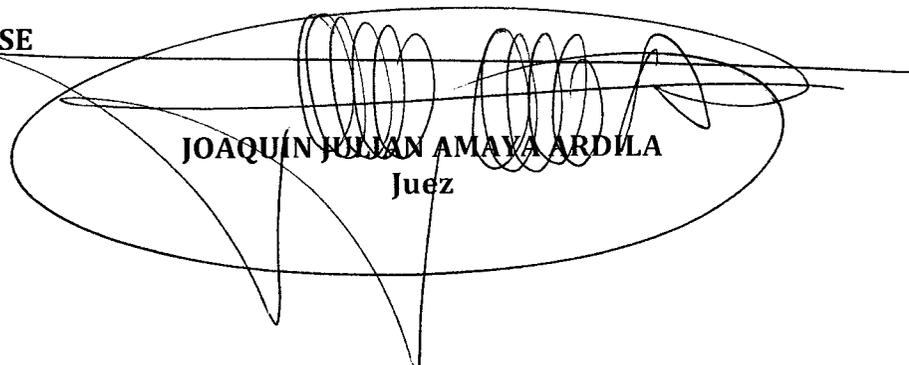
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de octubre de 2020, a favor del BANCO FALABELLA S.A., en contra de JORGE HERNANDO ROJAS PUENTES.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.443.800, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

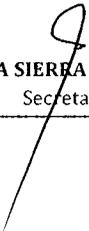
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

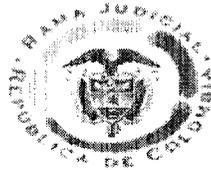
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy **13 0 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto que libro mandamiento de pago el pasado 12 de noviembre de 2020 (Fol. 15 C. 1), dándole el tramite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaría, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 20, hoy 18 de MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho DISPONE:

1. Informar al apoderado que en la actualidad, se está realizando el proceso de digitalización por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de cada uno de los expedientes que reposan en este despacho, por lo que el mismo, se encuentra en físico, y no es posible darle acceso virtual hasta tanto se realice lo referida labor.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para asistir a la Sede Judicial, y adelantar el seguimiento dado al trámite del expediente.

2. Respecto al numeral segundo de la solicitud, y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, y en consecuencia, DISPONE **OFICIAR** a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN ALIANSALUD EPS S.A., para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica, de los demandados JORGE ALBERTO PAYANA VILLAMIL, SILVIA JIMÉNEZ BIONILLA y HÉCTOR FONSECA SOSA, que repose en sus bases de datos, en el Registro Nacional Tributario - RUT.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

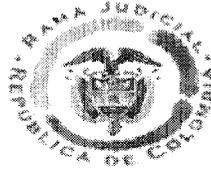
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **020**, hoy 30-Marzo-2.022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

28



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto admisorio el pasado 4 de febrero de 2021 (Fol. 26 C. 1), dándole el trámite respectivo y siendo esta la única y última actuación surtida dentro del trámite de la referencia; sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

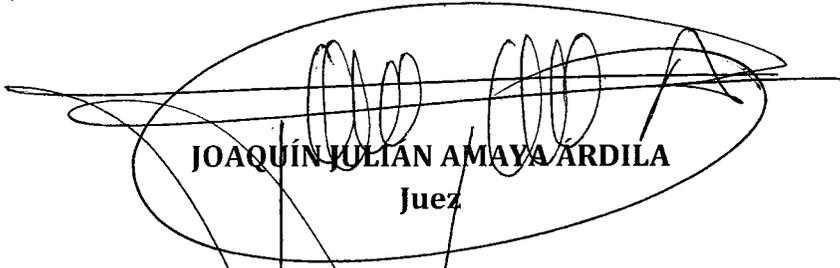
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 20, hoy 13 0 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



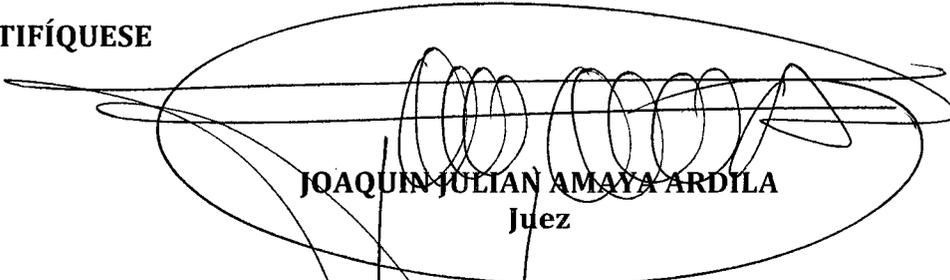
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 32 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Nótese que los intenses moratorios se libraron desde el 06 de julio de 2020 y se están liquidando 30 días, por dicho concepto, para el mes de julio de 2020.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy **29 MAR 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

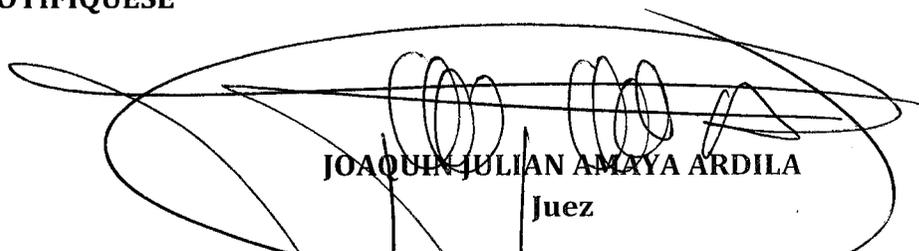
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que pese a ser requerida, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, no se posesionó del cargo designado por medio del auto del 18 de enero del presente año (fl. 32 C.1), el Despacho; DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** del cargo de curador *ad-litem* a la abogada, CAROLINA ABELLO OTALORA.
- 2.- **COMPULSAR** copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias a la abogada, CAROLINA ABELLO OTALORA, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador *Ad-Litem* que es de forzosa aceptación.
- 3.- **DESIGNAR** al Dr. DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES¹, abogado que litiga en este Estrado Judicial, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago del 03 (demanda principal) y 19 (demanda acumulada) de agostos de 2021, en representación del demandado ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 30 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Exp. 2021-00731



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

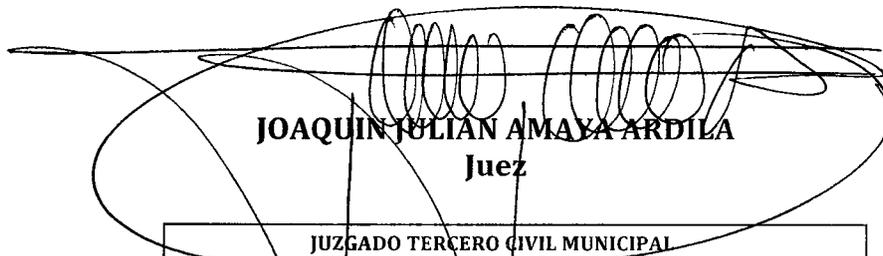
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Téngase por notificada a la demandada, DIANA MIREYA ROBAYO ACERO, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (fl 158 al 166 C.1), la cual dentro del término que la Ley le concede para el efecto, no contesto la demanda ni formuló excepciones.

2°. Respecto de las diligencias de notificación personal del demandado, GERMAN RICARDO CASAS SASTRE (Fl. 168), previo a tener en cuenta estas, se REQUIERE al apoderado demandante, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del referido demandado. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y como quiera que en la demanda no se informó la dirección electrónica a la cual está realizando la notificación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 18 0 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



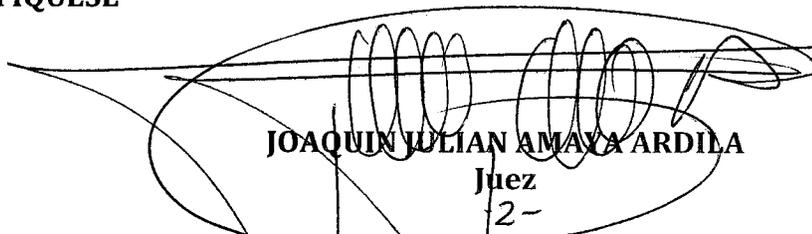
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta del BANCO DAVIVIENDA, obrante a folio 75 del C.2, por secretaria OFÍCIESE a la entidad financiera, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0454/2022, radica el 15 de marzo del presente año, corresponde a una nueva medida cautelara, por lo tanto, para que proceda de conformidad.

De otra parte, de lo informado por BANCOLOMBIA S.A. (fl. 77 C.2) y de la relación de títulos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 78), póngase en conocimiento del apoderado demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy **18 0 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

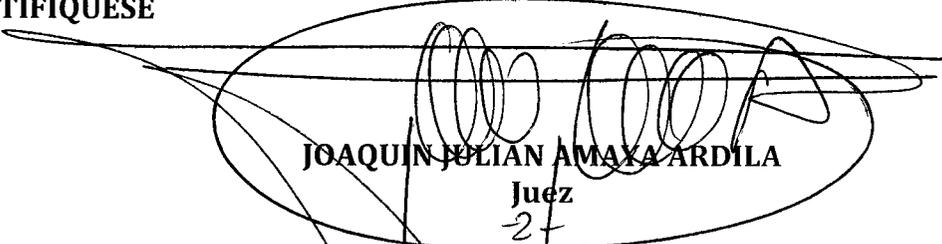
Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendado el 10 de febrero y 03 de marzo del presente año, y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas CFV-833, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del vehículo de placas CFV-833, denunciado como de propiedad del demandado, JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, PARQUEADERO B&E PARKING SERVICES CHIA, ubicado en la carrera 10 No. 8-50 del municipio de Chía, Cundinamarca.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 29 MAR 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

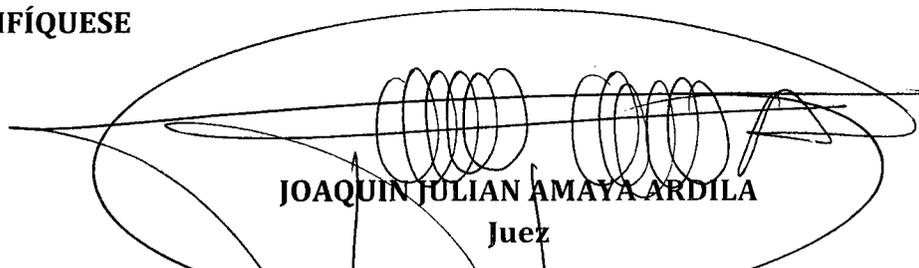
Las demandadas en el asunto, actuando a través de apoderado judicial presentaron escrito de contestación (Fl. 58 C.1), en el cual se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. TENER por notificadas a las demandadas, por conducta concluyente respecto del auto que admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

2°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

3°. RECONOCER personería judicial al abogado, JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO, en calidad de apoderado de las demandadas, MATILDE ACERO MALAGON y ANGELICA MARIA SERRANO MALAGON, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 56 y 57).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy **30 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 14 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de NOEL DUARTE GAMBOA, en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. (Folio 48).

El demandado fue notificado el 31 de enero del presente año, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 56 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

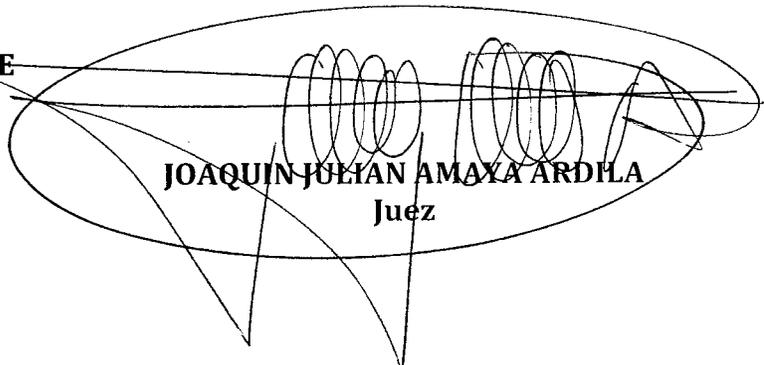
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de septiembre de 2021, a favor de NOEL DUARTE GAMBOA, en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S..

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.336.601, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy **30 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H., en contra de BLANCA CONSTANZA BELTRAN ESCOBAR y GISETTE DEYANIRA ESCOBAR GIL, por pago total de la obligación.

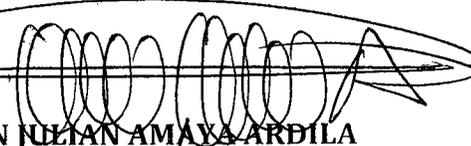
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

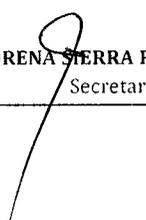
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 13 0 MAR 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

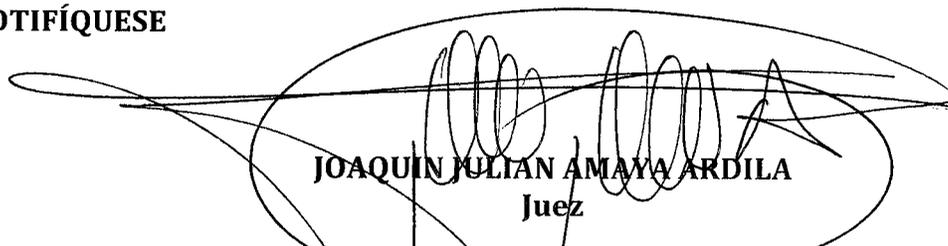
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandante en el asunto presentó liquidación del crédito, obrante a folio 50 C.1, de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C. G. del P., por lo que del caso sería proceder con su aprobación, no se ser porque se advierte por el Despacho que a folio 39 del expediente, obra también liquidación, aportada con anterioridad por la ejecutada y de la cual no se corrió traslado.

Así las cosas, previo a decir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, se dispone correr traslado de la liquidación allegada por la demandada (fl. 39), por el término de tres días, conforme el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 09 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., en contra de LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO (Folio 17).

El demandado fue notificado el 03 de diciembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 22 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

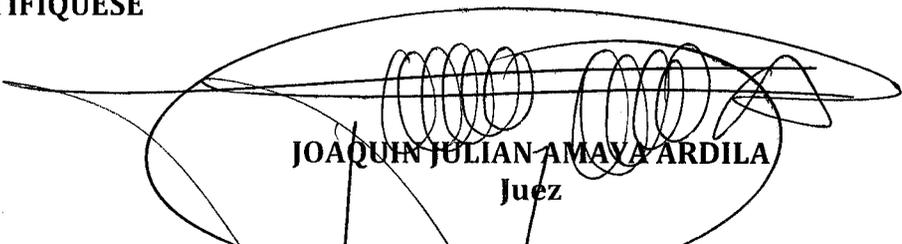
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de noviembre de 2021, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., en contra de LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.621.328, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 30 MAR 2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

Previo a aceptar la nueva dirección de notificación de los demandados, toda vez que se trata de dirección electrónica, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte ejecutante, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e indique la forma como la obtuvo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **020**, hoy 30-Marzo-2.022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

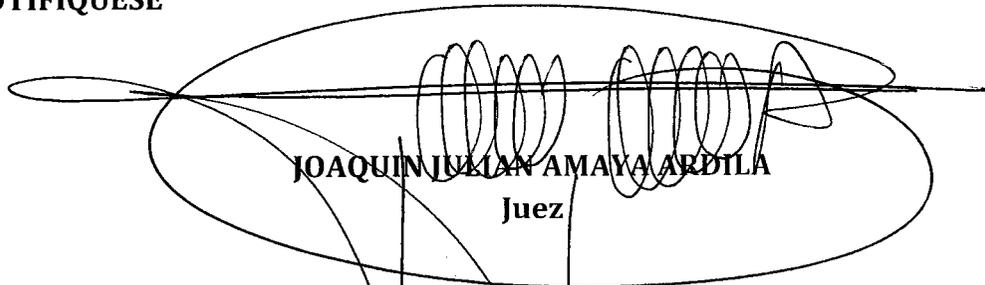
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **ORDENA** corregir el auto del 3 de Marzo del cursante año, solo en lo que tiene que ver con el nombre de Juzgado comitente, siendo lo correcto **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **020**, hoy 30-Marzo-2.022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JD



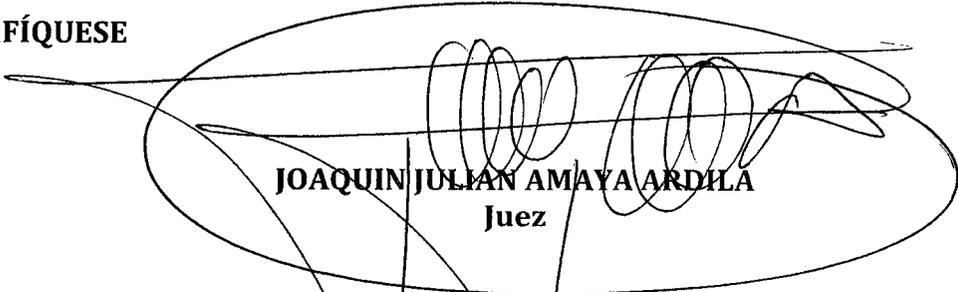
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 33 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Nótese que los intenses moratorios se libraron desde el 05 de junio de 2021 y se están liquidando 30 días, por dicho concepto, para el mes de junio de 2021.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy **30 MAR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo informado por la parte demandada en el escrito que antecede, PREVIO a continuar con el tramite pertinente, se REQUIERE al apoderado demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho sobre la veracidad del acuerdo a que llegó el demandado con la Cooperativa, y si es su deseo que el proceso se suspenda hasta la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación o se solicitara su terminación.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

JOAQUIN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy 30 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

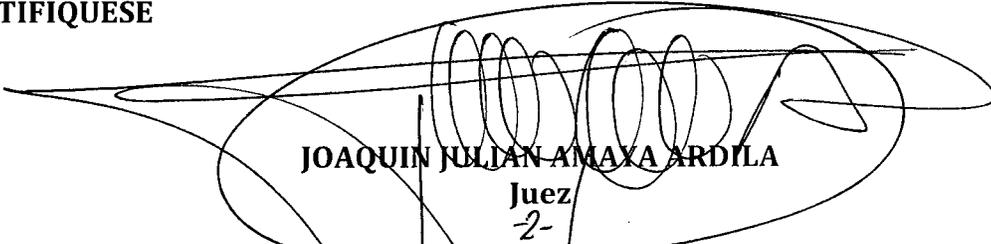
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas, vista a folio 18 C.2, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

1°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (fl. 2). Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. Sin condena en costas, como quiera que la solicitud se hizo de común acuerdo entre las partes en la Litis.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020 hoy 30 MAR 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

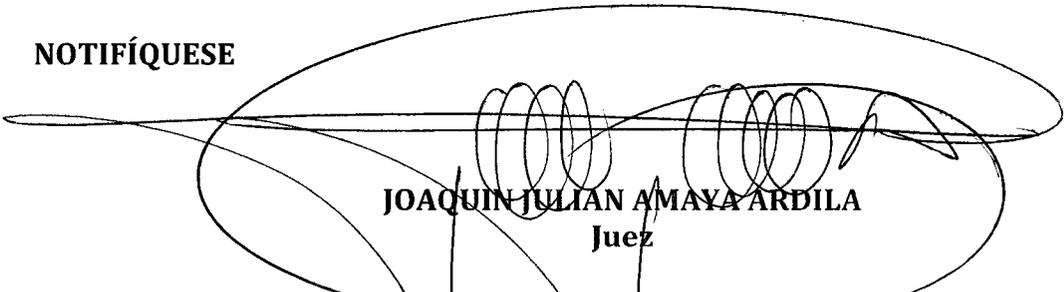


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación personal del demandado, TLS OPERLOG S.A.S. (FL. 35 al 39 C.1), el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiera que el certificado expedido por la empresa de mensajería, tiene como resultado “REBOTE DEL CORREO”, no siendo la notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy **18 MAR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de SAUL HORACIO DIAZ LABRADOR y ARNALDO RAMIREZ PATIÑO (Folio 15 C.1).

El demandado, SAUL HORACIO DIAZ LABRADOR, se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 16), y dentro del término que la ley le concede, para el efecto, contestó la demanda, pero sin formular excepciones (fl. 18).

Por su parte, el demandado ARNALDO RAMIREZ PATIÑO, se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P. (Fl. 31), sin que dentro del término que la ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones de mérito.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

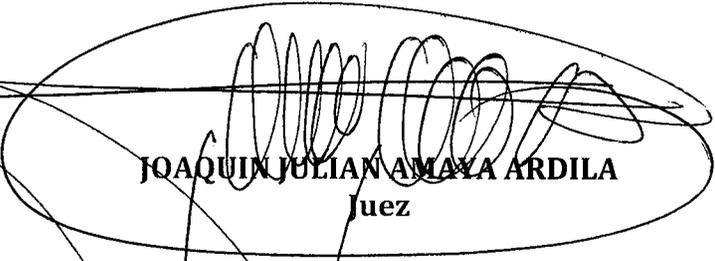
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2021, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de SAUL HORACIO DIAZ LABRADOR y ARNALDO RAMIREZ PATIÑO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$225.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

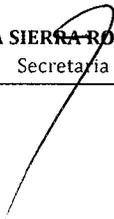
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 020, hoy **30 MAR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



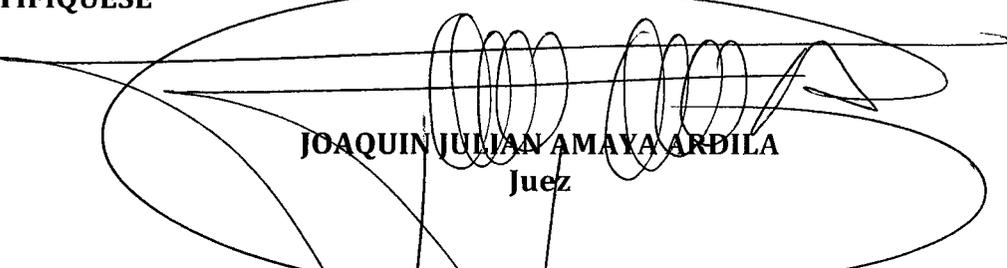
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 25)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 26) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 29 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 22)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 23) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.020, hoy 13.0 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



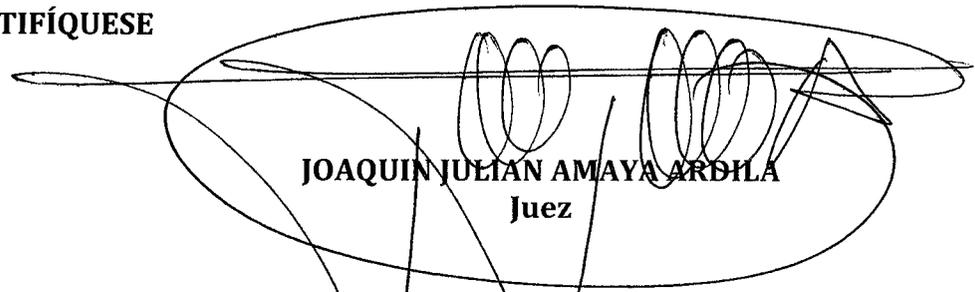
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 37 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Nótese que los intenses moratorios se libraron desde el 11 de junio de 2021 y se están liquidando 30 días, por dicho concepto, para el mes de junio de 2021.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020, hoy 30 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada, MERCADERIA S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante auto del 18 de enero del presente año (fl 76 y 77 del C.1), y como quiera que el proceso de Restitución que acá se adelanta, es sobre un bien inmueble con el que el deudor desarrolla su objeto social, además de que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a diciembre de 2021, el presente proceso no puede continuar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

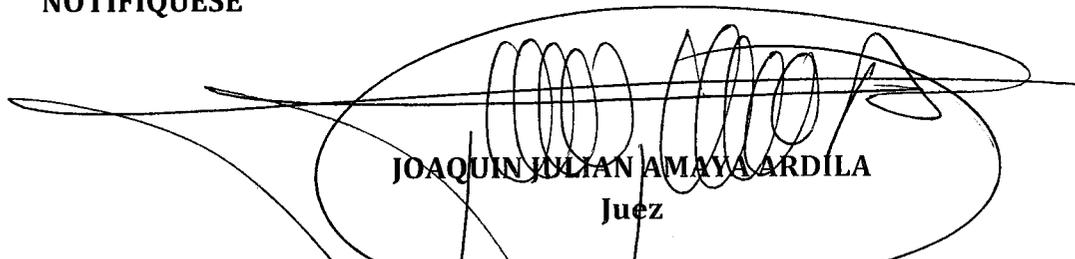
PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del contrato base de la acción y su entrega a la parte demandante.

TERCERO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

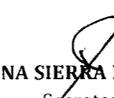
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy **30 MAR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

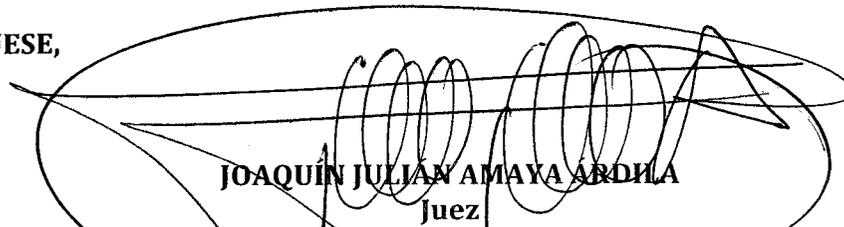
Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 1º de marzo de 2022, como sigue:

5.- Por la suma de \$ 7.431.411,20 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados al DTF incrementada + 11.920% E.A. hasta la fecha de la presentación de la demanda, correspondiente a las 17 cuotas dejadas de cancelar desde el 6 de septiembre de 2020, discriminadas así:

numero	fecha de pago	Valor cuota capital
1	06/09/2020	\$2.906.956,95

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 15 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LUIS CAMILO JARAMILLO SOCHA (Folio 21).

El demandado fue notificado el 1° de marzo del presente año, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 24 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 15 de febrero de 2022, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LUIS CAMILO JARAMILLO SOCHA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.440.196, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 020, hoy 13 de JUL 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 24 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de GABRIEL ENRIQUE SÁNCHEZ MÉNDEZ (Folio 16).

El demandado fue notificado el 08 de marzo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 11 y 18 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

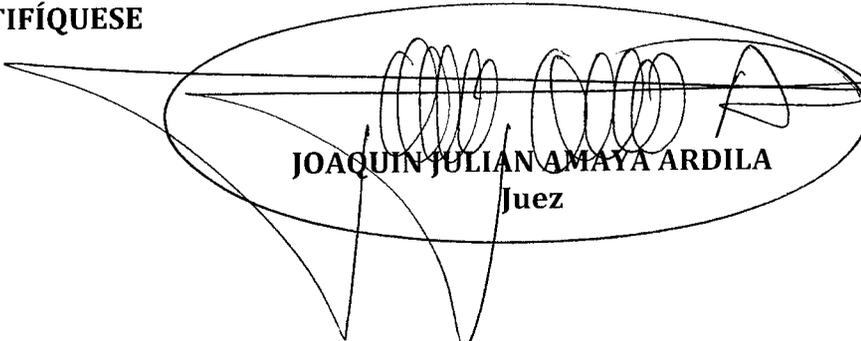
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 24 de marzo de 2022, a favor de EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de GABRIEL ENRIQUE SÁNCHEZ MÉNDEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.020, hoy 13 0 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

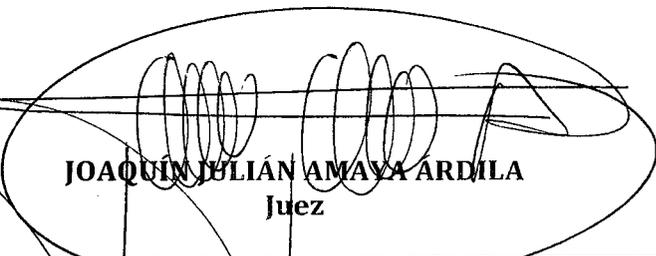
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

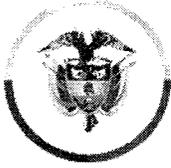
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

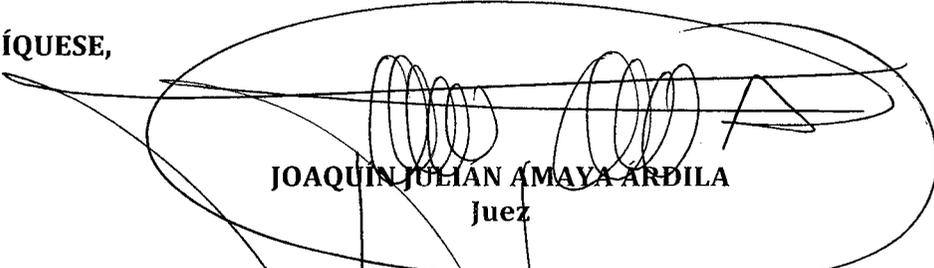
Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el parágrafo tercero del auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2022, como sigue:

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas RMM - 549, Marca CHEVROLET, Modelo 2011, Color PLATA SABLE, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., el parqueadero ubicado en la Avenida las Américas No. 50 - 50 de Bogotá D.C.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

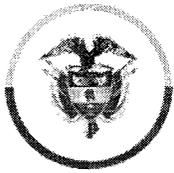
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANDINA S.A. contra GINA PAOLA JIMENEZ ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 15.871.137, 00 M/Cte**, por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 1.103.289, 00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 29 de julio de 2021, a la tasa del 20.76% Efectivo Anual.

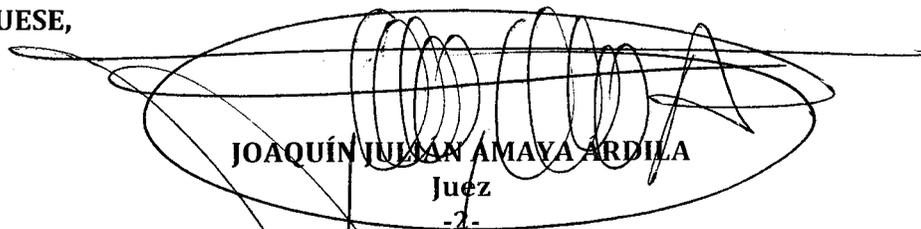
3.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 29 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

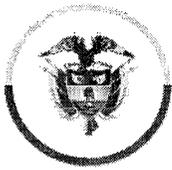
Se reconoce personería a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

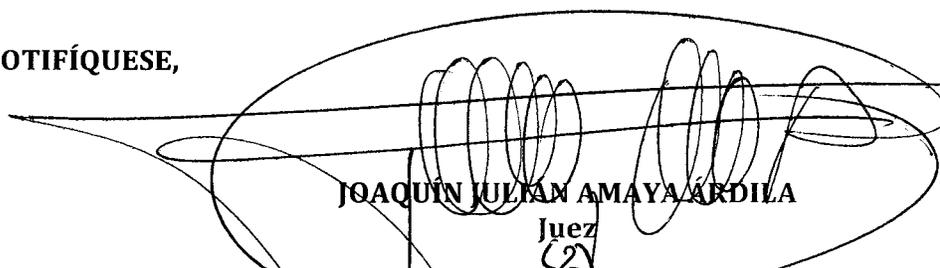
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

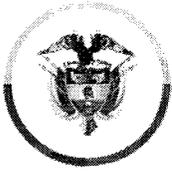
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

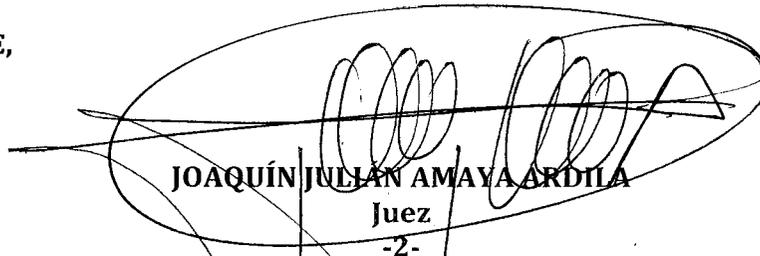
Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el número de radicado del auto de fecha 10 de marzo de 2022, como sigue:

Ejecutivo No. 2022-00125

En lo demás continua incólume.

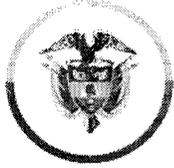
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA contra HUMBERTO CORTES VILLANUEVA y FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ.

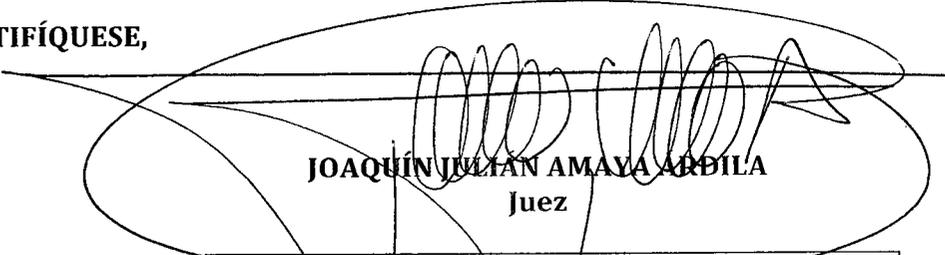
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$ 6.300.000, oo M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. RAMIRO ALFONSO BUSTOS ROJAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

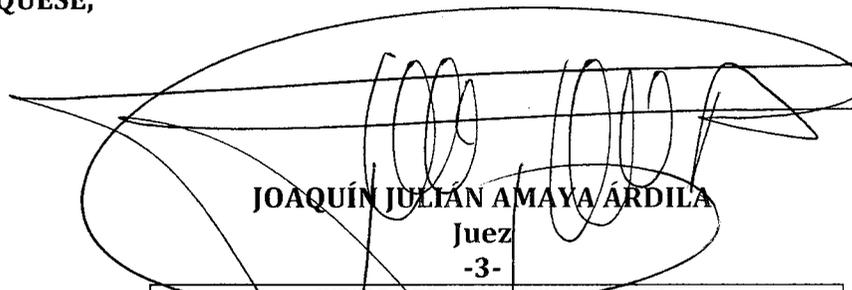
Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el número de radicado del auto de fecha 10 de marzo de 2022, como sigue:

Ejecutivo No. 2022-00129

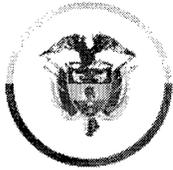
En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-3-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GERENCIAS DE SERVICIOS S.A.S. – GESER y ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 67.661.860, 00 M/Cte**, por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, es decir, 28 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 4.248.740, 00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, según lo establecido en el artículo 1608 numeral 1 del C.C., liquidados desde el 20 de marzo de 2021 y hasta el 22 de octubre de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA

Juez

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

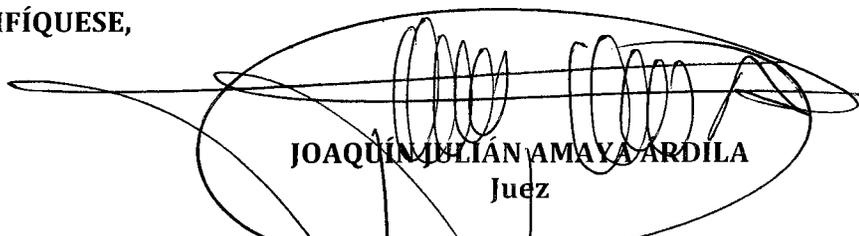
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy **30-marzo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad contra DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA, por las siguientes sumas de dinero;

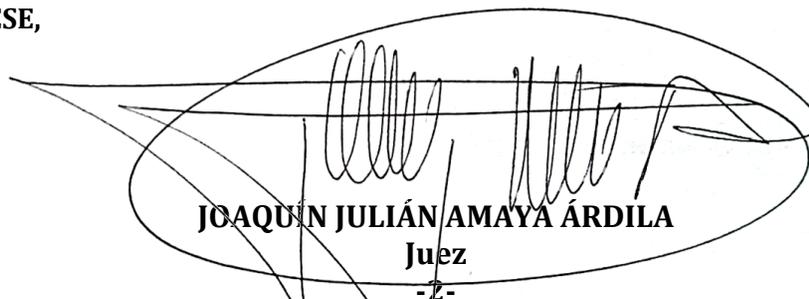
- 1.- Por la suma de \$ **79.502.536, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Remita certificación de existencia y representación legal de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y los pagaré allegados como títulos base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

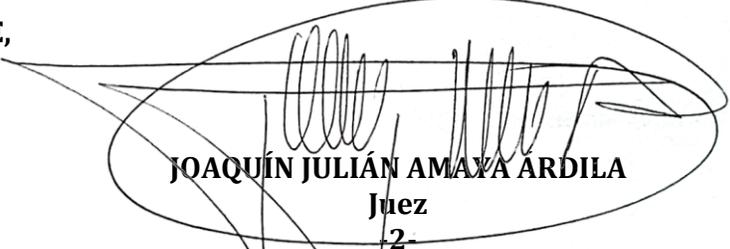
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra JHONATAN MOYA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **1.181.456, 00** M/Cte, por concepto de capital del pagare No. 070-0095-003475352, con fecha de vencimiento del 2 de noviembre de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios del pagaré antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$ **18.474.568, 00** M/Cte, por concepto de capital del pagaré No. 002-0095-003463623, con fecha de vencimiento del 15 de septiembre de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios del pagaré antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

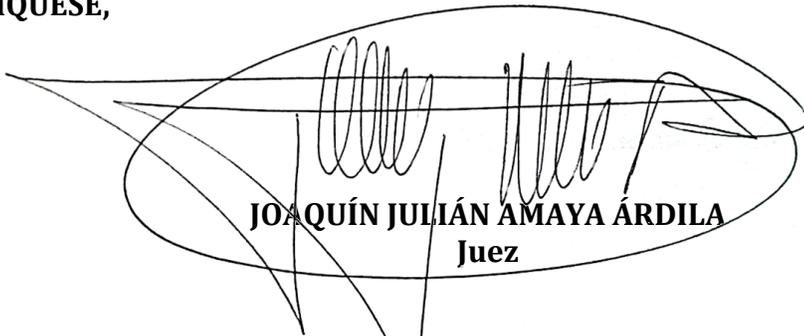
Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

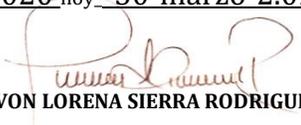
Allegue el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas JLK-222, donde conste la prenda a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y los pagaré allegados como títulos base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NOURISH GROUP S.A.S. y GUSTAVO FRANCISCO SILVA ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 3370087409.

1.- Por la suma de \$ **1.111.111, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 26/11/2021.

a. Por la suma de \$ **72.197, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 27/10/2021 al 26/11/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ **1.111.111, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 26/12/2021.

a. Por la suma de \$ **64.078, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 27/11/2021 al 26/12/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ **1.111.111, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 26/01/2022.

a. Por la suma de \$ **55.720, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 23/01/2022 al 22/02/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$ **1.111.111, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 26/02/2022.

a. Por la suma de **\$ 44.787, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 23/02/2022 al 22/03/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27/02/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 2.748.356, 00 M/cte**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

a. Por los intereses moratorios del anterior capital, desde la fecha de presentación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 3370090102

1.- Por la suma de **\$ 1.666.666, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/09/2021.

a. Por la suma de **\$ 89.911, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/08/2021 al 24/09/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/09/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 1.666.666, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/10/2021.

a. Por la suma de **\$ 74.235, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/09/2021 al 24/10/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/10/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 1.666.666, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/11/2021.

a. Por la suma de **\$ 62.888, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/10/2021 al 24/11/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/11/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 1.666.666, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/12/2021.

a. Por la suma de **\$ 46.840, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/11/2021 al 24/12/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$ **1.666.666, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/01/2022.

a. Por la suma de \$ **33.290, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/12/2021 al 24/01/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$ **1.666.666, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/02/2022.

a. Por la suma de \$ **17.594, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/01/2022 al 24/02/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/02/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 3370090103

1.- Por la suma de \$ **371.944, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/11/2021.

a. Por la suma de \$ **127.853, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/10/2021 al 24/11/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/11/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ **371.944, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/12/2021.

a. Por la suma de \$ **121.806, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/11/2021 al 24/12/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ **371.944, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/01/2022.

a. Por la suma de \$ **123.956, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/12/2021 al 24/01/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$ **371.944, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 24/02/2022.

a. Por la suma de \$ **112.881, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 25/01/2021 al 24/02/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25/02/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 8.926.674, 00 M/cte**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

a. Por los intereses moratorios de SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 11/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 3370088963

1.- Por la suma de **\$ 339.694, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 10/11/2021.

a. Por la suma de **\$ 115.343, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 11/10/2021 al 10/11/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11/11/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 339.694, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 10/12/2021.

a. Por la suma de **\$ 107.568, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 11/11/2021 al 10/12/2021.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 339.694, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 10/01/2022.

a. Por la suma de **\$ 111.752, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 11/12/2021 al 10/01/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 339.694, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota del 10/02/2021.

a. Por la suma de **\$ 106.175, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados del 11/01/2022 al 10/02/2022.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11/02/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 4.830.170, 00 M/cte**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.

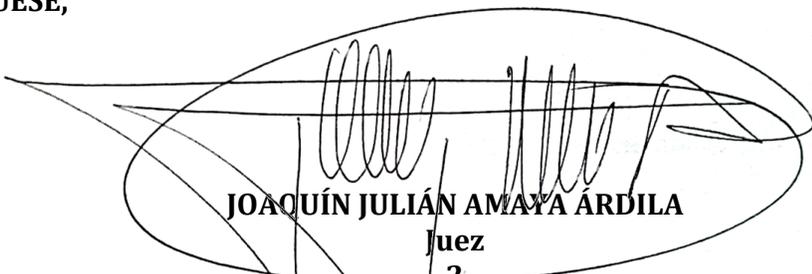
a. Por los intereses moratorios de SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 11/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0020 hoy **30-marzo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

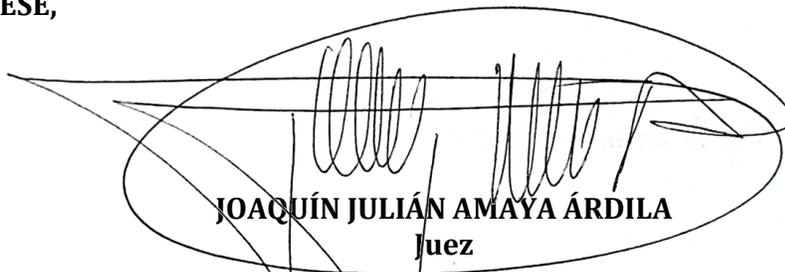
Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue copia integral de la Asamblea, mediante la cual se aprobó el pago de los honorarios de procesos legales, y copia del contrato de prestación de servicios que solvante la cifra peticionada.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, aporte nueva certificación de deuda en la que se incluya el valor peticionado y aprobado por la Asamblea correspondiente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0020</u> hoy <u>30-marzo-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión de las diligencias remitidas por el comitente, observa el Despacho que no resulta procedente auxiliar la comisión conferida conforme al artículo 37 del Código General del Proceso, toda vez que, la autoridad de Policía (Sijin automotores), es la encargada de ejecutar las inmovilizaciones, y al tratarse de un vehículo rodante, el mismo puede circular por todo el territorio nacional sin que actualmente se conozca su paradero.

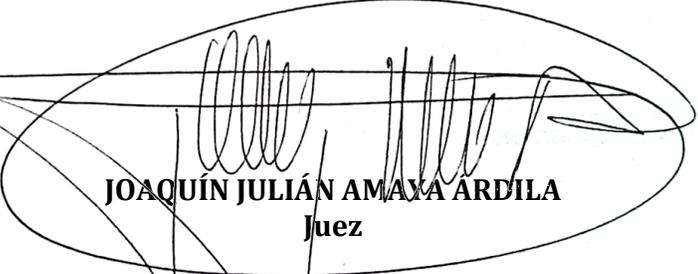
Adicional a lo anterior, es necesario precisar que actualmente dentro del ámbito territorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no existen parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos, por lo que el solicitante de la medida debe manifestar a que dirección debe ser conducido el rodante al momento de su detención por parte de la autoridad de Policía, que eventualmente puede ser en otra municipalidad, distinta a la que este Juzgado tenga competencia territorial.

Por lo que previamente a realizar la diligencia de secuestro, el Juzgado comitente debe tener certeza del lugar en el cual la **Policía Nacional como autoridad**, debe conducir el vehículo retenido para que el solicitante de la medida asuma sus expensas, es decir, que efectivamente este inmovilizado, para realizar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior el JUZGADO Dispone:

- 1.- NO AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, por lo expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0020 hoy 30-marzo-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria